

Categorías profesionales	Retribuciones en 1974			Retribuciones en 1975		
	Sueldo o jornal — Pesetas	Trienios		Sueldo o jornal — Pesetas	Trienios	
		Número	Importe — Pesetas		Número	Importe — Pesetas
Botones:						
De catorce a dieciséis años	2.320	—	(1)	2.750	—	(1)
De diecisiete a dieciocho años	3.480	—	(1)	4.125	—	(1)
Limpiadora, jornada completa	6.090	12	160,50	7.218	12	171,00

(1) Estas categorías profesionales no devengan trienios. Los productores pertenecientes a las mismas computarán antigüedad, a efectos de trienios, desde la fecha en que pasen a categoría superior (Oficial, Especialista, Ayudante, etc.).

14637

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Fabricación de Lejías.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Fabricación de Lejías y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 20 de junio de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Fabricación de Lejías, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 10 de mayo de 1974 por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas;

Resultando que este Convenio fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios, la cual lo elevó al Consejo de Ministros, prestandole éste su conformidad en la reunión celebrada el día 5 de los corrientes;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Fabricación de Lejías y sus trabajadores, suscrito el día 10 de mayo de 1974.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberante, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 16 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEJIAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA. EXTENSION

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio peninsular, Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias. Quedan excluidas la provincia de Barcelona así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCION SEGUNDA. VIGENCIA, REVISION Y RESCISION

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor y con efecto de retroactividad a partir del 1 de abril de 1974, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será hasta el 31 de marzo de 1976, incrementándose los salarios a partir del segundo año con el porcentaje que arroje el índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional.

Art. 6.º *Prórroga.*—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por periodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la rescisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia se volvería a la situación anterior del Convenio en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada entre tanto por la legislación general. Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Quedará sin eficacia

práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus partes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones.*—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien se faculta a cada Empresa la determinación de los periodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesidades del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades.*—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien las Empresas vendrán obligadas a distribuir la en la forma que quede libre la tarde de los sábados.

Además de las festividades marcadas en el calendario laboral, tendrán la consideración de festividad el Sábado Santo; los días 24 y 31 de diciembre la jornada terminará a las trece horas por lo señalado de ambiente festivo que concurren en estos días.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—La remuneración de las horas extraordinarias para todos los trabajadores de la Empresa se calculará sobre el salario base más plus de Convenio y premios de antigüedad, con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el 30 por 100; las restantes, con el 50 por 100.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será del 50 por 100 con la misma base de cálculo.

CAPITULO III

Retribución

SECCION PRIMERA. SALARIOS

Art. 13. *Tabla de salarios.*—Se establece una tabla de salarios base, que queda fijada por cada categoría profesional, cuya tabla figura anexa en este Convenio, calculando la retribución, aunque sea mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio.*—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio, se establece un devengo extrasalarial denominado plus de Convenio. Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. También incrementará las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera como mínimo en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento, perderán el derecho a la percepción del plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del 40 por 100 de su importe para el personal de cualquier clase que no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y, consecuentemente, primas por rendimiento.

SECCION SEGUNDA. PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad.*—Cada Empresa, de acuerdo con su personal, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinadas por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligado el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.

Art. 16. *Primas por rendimiento.*—Se establecerán de acuerdo entre empresario y trabajadores para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme al artículo anterior. Las Empresas que en plazo máximo de dos

meses, contados a partir de la publicación del Convenio, no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento, vendrán obligadas a incrementar el plus de Convenio en el 40 por 100 de su importe, según se detalla en el artículo 14, dándose por supuesta la productividad mínima a partir de la fecha en que entra en vigor el Convenio.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa: De fabricación y de reparto. En el primero, se incluirá todo el personal que trabaje en el interior y, en el segundo, todo el personal que lo haga en el exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas.*—Las producciones mínimas fijadas o acordadas para cada Empresa serán revisables a instancia de cualquiera de las partes (empresarios o trabajadores) cuando se justifique haber variado los medios de producción o de reparto y, por tanto, repercutan en la tarea y en la obtención de primas.

SECCION TERCERA. OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinticinco días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará el salario base, más antigüedad y plus de Convenio.

El importe de estos veinticinco días de gratificaciones será únicamente para el segundo año de vigencia del Convenio, y para el primer año, su cuantía corresponderá sólo sobre veinte días.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.*—En los casos de baja por accidente de trabajo y enfermedad profesional del productor, las Empresas complementarán a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorga por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente o de la enfermedad profesional, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgarse. Este suplemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede a las suyas.

Art. 20. *Premios de constancia.*—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá con carácter único un premio de siete mil quinientas pesetas. Las Empresas que tuvieren personal que hubiera cumplido ya esta condición harán efectivo el premio en un plazo superior a tres meses a partir de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 21. *Subsidio de defunción.*—En los casos de fallecimiento de productores que estuvieran en activo en la Empresa, ésta satisfará por una sola vez y a su costa un subsidio en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados a la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta quince años de servicio: 5.000 pesetas.
De quince a veinte años de servicio: 7.500 pesetas.
De veinte a veinticinco años de servicio: 10.000 pesetas.
Con más de veinticinco años de servicio: 15.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio:

En el caso de fallecimiento de trabajadores que hubieran contraído matrimonio, el cónyuge viudo o en su defecto los hijos menores de edad que no trabajen o mayores incapacitados. Los separados de hecho perderán el derecho a la percepción, que pasará a los hijos que reúnan las condiciones establecidas con anterioridad.

En caso de fallecimiento de un productor soltero, los padres que vivan a sus expensas.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. *Desgravación a efectos de la Seguridad Social.*—El plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables a efectos de cotización a la Seguridad Social ni para la integración del fondo del plus familiar o ayuda familiar.

Art. 23. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los su-

puestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 24. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Art. 25. *Comisión Paritaria.*—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial, se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por la Comisión Deliberante del Convenio entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 28. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

Art. 27. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal técnico y administrativo: Dos batas por año.

Personal obrero femenino: Dos batas al año y dos pares de botas de goma al año.

Personal obrero de fabricación masculino: Dos monos o buzos al año y dos pares de botas de goma al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponden a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 28. *Compensación y absorción de mejoras.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abonaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

Art. 29. *Premio de antigüedad.*—El premio de antigüedad se hará efectivo sobre el salario base más plus de Convenio.

Disposición final

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo de la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base mensual	Salario base diario	Plus Convenio	Total mensual	Total diario
<i>Técnicos no titulados</i>					
Contramaestre	8.600		1.711	10.311	
Encargado	8.000		1.589	9.589	
Capataz	7.400		1.466	8.866	
Capataz de peones	6.750		981	7.731	
<i>Administrativos</i>					
Jefe de primera	9.700		1.932	11.632	
Jefe de segunda	8.200		1.634	9.834	
Oficial de primera	7.300		1.440	8.740	
Oficial de segunda	7.000		1.377	8.377	
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad	6.750		810	7.560	
Auxiliares	6.750		600	7.350	
Auxiliares menores de 18 años	4.140		665	4.805	
<i>Personal de oficio</i>					
Oficial de primera		225	53		278
Oficial de segunda		225	43		268
Oficial de tercera		225	31		256
Ayudante especialista		225	25		250
Peón		225	20		245
Pinches de 16 a 18 años		138	12		150
Pinches de 14 a 16 años		87	8		95
<i>Femenino</i>					
Encargada de taller		225	30		255
Oficiala de primera		225	25		250
Oficiala de segunda		225	20		245